

San Carlos de Bariloche, [EDAD_FAMILIAR_1] de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N°
BA-01169-F-2023, que se encuentra en condiciones de dictar
sentencia, de los que,

RESULTA: Que en el mes de mayo de 2025, la señora '[ACTOR_1]',
DNI '[DNI_ACTOR_1]' con el patrocinio letrado de la doctora
Andrea Alberto, promueve demanda de modificación de cuota
alimentaria. Peticiona se fije el 40% de la totalidad de los ingresos
que perciba el progenitor, suma no menor a \$70.000 o al 90% del
Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.). Dirige la acción contra el
señor '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' y solicita
la cuota en favor de sus hijos '[FAMILIAR_2]' DNI
'[DNI_FAMILIAR_2]' (F/N '[FECHA_FAMILIAR_2]') y
'[FAMILIAR_1]' DNI '[DNI_FAMILIAR_1]' (F/N
'[FECHA_FAMILIAR_1]')).

Refiere que con el demandado arribaron a un acuerdo en el proceso
'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION",
Expte. Nro. 13380/09.

Que se encuentra separada del padre de sus hijos hace catorce años y
hace tiempo que no mantienen contacto.

Actualmente percibe una cuota de aproximadamente
[MONTO_ACTOR_1] por mes, que no le alcanza debido a que
aquellos son adolescentes, que le cuesta cada vez más afrontar todos
los gastos sola.

Denuncia sus ingresos en aproximadamente [MONTO_ACTOR_1]
([MONTO_ACTOR_1] de cuota alimentaria, [MONTO_ACTOR_1]
de asignaciones, [MONTO_ACTOR_1] de su sueldo y
[MONTO_ACTOR_1] de su trabajo sin registrar (limpieza de

hogares) cada vez que va.

Formula liquidación de gastos, funda en Derecho y ofrece prueba. [I0001](#)

Corrido que fuera el traslado [I0002](#) se notifica al demandado en fecha 29/08/2025. [I0006](#)

Se tiene por incontestada la demanda [I0008](#) y se ordena la apertura a prueba. [I0013](#)

Solicita se fije cuota provisoria –atento el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y desvalorización de los montos reclamado. [E0003](#)

La doctora María de las Nieves Barberis, Defensora de Menores e Incapaces presta conformidad. [E0005](#)

Se fija cuota provisoria en el equivalente a un S.M.V.M., actualizable a medida que se modifique dicha variable. [I0012](#)

Se produce la prueba oficiatoria y la pericial -informe socio ambiental-, la actora desiste de la testimonial ofrecida [E0015](#)

Defensoría de Menores e Incapaces dictamina en movimiento [E0016](#).

Pasa el expediente a dictar sentencia. [I0023](#)

ANTECEDENTES Y SOLUCION DEL CASO: 1. Corresponde analizar el pedido de modificación de cuota alimentaria promovido por la Sra. '[ACTOR_1]' en representación de su hija '[FAMILIAR_2]' e hijo '[FAMILIAR_1]', contra el progenitor '[DEMANDADO_1]', demandado respecto de quien, se tuvo por incontestada la demanda.

Opera así, lo dispuesto por el art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.) y en consecuencia debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en la demanda.

2. Tengo presente que al momento de la interposición de la demanda

-11/05/2023- '[FAMILIAR_2]' tenía [EDAD_FAMILIAR_2] y '[FAMILIAR_1] [EDAD_FAMILIAR_1]'. Que a la fecha, ambos hijos han adquirido la mayoría de edad, '[FAMILIAR_2]' convive con su progenitora y '[FAMILIAR_1]' con su pareja e hija.

Que la Defensoría de Menores e Incapaces, dictaminó en fecha 26/06/2026 (E0006) -'[FAMILIAR_1]' era aún menor de edad-, propiciando la recepción de la demanda.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años de edad, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, art. 658 del C.C.yC. Esta excepción no ha sido planteada por el alimentante, respecto de quien se ha tenido por incontestada la demanda.

Asimismo, que el art. 662 del C.C.yC. dispone claramente la legitimación de la actora a efectos de obtener la contribución del otro progenitor hasta que su hijo cumpla los 21 años, iniciar el juicio alimentario, e incluso continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo.

3. Ahora bien, este proceso es una modificación de cuota alimentaria y por ello cabe en primer lugar, verificar si han variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijarse la prestación cuya modificación se pretende.

De la compulsión del proceso, advierto que las partes suscribieron un acuerdo hace más de quince años -en fecha 02/09/2009-, convenio que obra glosado a fs. 1 del proceso BA-11156-F-0000 "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION", en el que acordaron que el demandado abonaría en concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos -en ese momento de uno y dos años-, el 30% de sus ingresos con más las asignaciones familiares y/o extraordinarias que

perciba por sus hijos. La cuota incluía lo percibido en concepto de Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) con un mínimo no inferior a \$660. En dicho acuerdo se dejó constancia que en ese momento, el progenitor percibía en concepto de haberes la suma de [MONTO_DEMANDADO_1].

Asimismo, que obra sentencia homologatoria a fs. 19/19 vta.

Que el tiempo que ha transcurrido y la edad de los hijos constituyen variaciones suficientes que ameritan reevaluar la cuota pactada en 2.009.

Sumado a ello, el mínimo pactado de \$660 resulta hoy irrisorio e incluso la suma que a la interposición de la demanda denunció la actora que percibe - [MONTO_ACTOR_1]-, se encuentra por demás desactualizada. Ello me lleva a concluir que ninguno de esos montos resulta suficiente a fin de cubrir las necesidades de los hijos.

Agrego a lo ya expuesto, el notable e incuestionable incremento del costo de vida que resulta de público y notorio conocimiento atento el proceso inflacionario que durante años atravesó nuestro país, argumentos todos ellos, que tornan necesaria la actualización de la cuota.

Cito doctrina vigente: “En cuanto al tema del cese, aumento o reducción de la cuota alimentaria fijada (...) La sentencia que se basa en estas cuestiones esencialmente revisable cuando varíen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para determinarla”. Código Civil y Comercial Explicado, Ricardo Lorenzetti, Tomo I, p. 416, Rubinzal-Culzoni Editores, 2021).

4. Tal y como lo indicara la actora, no existe contacto entre el demandado y sus hijos.

En coincidencia, del informe socio ambiental [E0013](#) se desprende que: "En relación con la historia vincular de pareja, el relato de la

entrevistada permite identificar una trayectoria caracterizada por discontinuidades en la convivencia y una progresiva desvinculación del Sr. '[DEMANDADO_1]' respecto del grupo familiar ... En lo que respecta al vínculo paterno-filial, de los antecedentes aportados surge una participación inexistente del Sr. '[DEMANDADO_1]' en el ejercicio de las responsabilidades parentales vinculadas al cuidado cotidiano, acompañamiento afectivo y sostenimiento económico de los hijos. Asimismo, la refiere reiteradas dificultades para obtener el cumplimiento de las obligaciones alimentarias debiendo recurrir en distintas oportunidades a mecanismos judiciales para su localización y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, debiendo recurrir en distintas oportunidades a mecanismos judiciales para su localización y cumplimiento. En este contexto, se observa una distribución marcadamente desigual de las responsabilidades parentales, habiendo recaído de manera predominante sobre la Sra. '[ACTOR_1]' las tareas de cuidado y sostenimiento integral de los hijos.

En consonancia con la dificultad que ha manifestado la actora en torno al cumplimiento de la cuota alimentaria, tengo presente la tramitación del legajo "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR" MPF-BA-00626-2018.

Agrego, que sin perjuicio de que los hijos son mayores de edad, su cuidado ha estado unilateralmente a cargo de la progenitora.

El reconocimiento económico de las tareas de cuidado que impone el art. 660 del C.C.yC. adquiere, desde esta perspectiva, una dimensión adicional: no se trata solo de compensar un desequilibrio de horas, sino de evitar que el ejercicio mayoritariamente femenino del trabajo de cuidado —no remunerado y muchas veces invisibilizado— derive en una limitación objetiva de las posibilidades de desarrollo personal

y laboral de quien lo asume, como ocurre en el caso en estudio.

Esta circunstancia constituye un elemento adicional a ponderar en el examen de suficiencia de la cuota alimentaria, en tanto la mayor dedicación horaria y organizativa que la actora asume respecto de los hijos incide directamente en sus posibilidades de inserción laboral y generación de ingresos propios, circunstancia que debe verse reflejada en la cuota alimentaria fijada.

5. Reseño la obligación de resolver la conflictiva familiar con perspectiva de género, abordando con una mirada integral a fin de dictar una resolución que se encuentre razonablemente fundada, art. 3 del C.C.yC. Señalo la normativa en la materia: Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará (art. 75 inc. 22 CN), arts. 1° y 2° del C.C.yC., art. 5° del C.P.F. e inspirada en nuestra Carta Magna y los Tratados de Derechos Humanos en los que la Nación resulta parte.

Identifico de manera clara asimetrías particulares y estructurales en la conflictiva familiar que me obligan a decidir con dicha perspectiva en protección de la mujer y la hija.

Así, la progenitora debió ocuparse de manera exclusiva de sus hijos, priorizando empleos con modalidades flexibles que le permitan compatibilizar la actividad laboral con las tareas de cuidado. No hace falta aclarar que esta situación limitó sus posibilidades de acceder a mejores oportunidades laborales y consecuentemente, generar ingresos suficientes para cubrir integralmente las necesidades del grupo familiar (conf. Pericia CIF-3RA-00643-F-2026).

4.. En cuanto a la capacidad económica del demandado, no se ha podido acreditar el quantum de sus ingresos, en efecto, ARCA informó en fecha 30/04/2024 que el demandado no se encuentra

registrado, movimiento. [I0019](#)

Del mismo modo, ANSES informó el [EDAD_FAMILIAR_1]/04/2026, que desde el mes de agosto de 2025, ha sido dado de baja de manera automática del sistema en relación al beneficio de [SALUD_DEMANDADO_1] que percibía atento que “no vuelve a ser reconocida con el porcentaje mínimo requerido (66%), para seguir percibiendo su Invalidez”. [I0017](#)

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que a ambos progenitores les asiste el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, art. 658 del C.C.yC.

“El derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres responde a un parámetro general relativo a la condición y fortuna de los adultos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consolidada indica que el alimentante está obligado a poner el empeño necesario para su cumplimiento íntegro y oportuno, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo o nacimiento de nuevos hijos”. Código Civil y Comercial Explicado, Tomo II, p. 275, Rubinzal –Culzoni Editores, 2021.

5. Corresponde a continuación analizar, tal como se adelantara en el considerando 3, si la cuota pactada guarda la proporcionalidad exigida por el art. 659 del CCyC entre las necesidades de '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]' y las posibilidades del demandado.

A la luz de la prueba producida, la exigua cuota hoy vigente en modo alguno resulta proporcional a las necesidades de los hijos y deficitaria a fin de cubrir sus necesidades.

Tengo presente los gastos que han sido detallados en la demanda y el claro incremento del costo de vida que resulta de público conocimiento.

En consecuencia entiendo razonable hacer lugar a la pretensión,

disponiendo entonces una cuota alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 40% de sus ingresos con un monto mínimo no inferior a un S.M.V.M., suma que a la fecha equivale a \$376.600.

Si bien el mínimo pretendido en demanda es de \$70.000 o el 90% del S.M.V.M., entiendo que ambos montos resultan incluso inferiores a la cuota provisoria que fije en este proceso en el mes de marzo (I0012), cuya razonabilidad y proporcionalidad también fue evaluada en dicha instancia.

Asimismo, que al momento de promover la demanda, el S.M.V.M. ascendía a \$84.512, en consecuencia el mínimo pretendido de \$70.000 o el 90% del S.M.V.M. resultaban sumas similares.

Contrariamente, el valor actual del S.M.V.M. es de \$376.600, con lo cual un mínimo de \$70.000 resulta por demás exiguo.

Concluyo, entonces, que la cuota razonable que permitirá dar cobertura a las necesidades de '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]' equivale al 100% de un S.M.V.M.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda, fijando la cuota alimentaria en el equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con un importe mínimo mensual no inferior a un S.M.V.M, haciendo saber que dicho valor se irá incrementando en la medida que lo haga el índice respectivo.

La cuota fijada tendrá vigencia hasta que '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]' alcancen los 21 años de edad, salvo resolución posterior que disponga lo contrario.

Finalmente, las costas del proceso se imponen al demandado conforme el principio general dispuesto en el art. 121 del C.P.F.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. '[ACTOR_1]', DNI '[DNI_ACTOR_1]' y fijar una cuota alimentaria definitiva a favor de '[FAMILIAR_2]' DNI '[DNI_FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]' DNI '[DNI_FAMILIAR_1]', a cargo del Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' en el 40% de los ingresos que por todo concepto perciba, suma no inferior a un Salario Mínimo Vital y Móvil (S.M.V.M.), que a la fecha asciende a \$376.600.

La cuota se actualizará en la medida que varíe dicho índice.

2) El demandado deberá depositar la cuota del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia a nombre de estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.

3) Imponer las costas al demandado, conforme lo establecido en el conforme lo prescripto por el art. 121 del CPF.

4) Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes en función de la labor desarrollada y el resultado obtenido.

Como base para el cálculo de los emolumentos tomaré un año de diferencia entre la cuota alimentaria mínima anterior y la actual (cuota actual: \$376.600; cuota anterior \$660; diferencia \$375.940 por 12 meses: \$4.511.280).

Sobre dicha base y de acuerdo a las pautas de los arts. 6 incisos c y d, 7, 11 y 26 de la Ley 2212 —mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo y resultado obtenido—, regulo los honorarios de las doctoras Andrea Alberto, Paula García Oviedo y Laura Freccero, letradas patrocinantes de la actora, de manera conjunta y en idénticas proporciones, en la suma de \$812,030,40 (18% de la base regulatoria indicada).

5) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts.

50 y 61 Ley 2212).

6) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a las doctoras Andrea Alberto, Laura Freccero y Paula García Oviedo, deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos"

7) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 y ss. CPF).

8) Notifíquese conforme art. 120 y al demandado a tenor de lo dispuesto por el art. 121 inciso g) del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Cecilia Wiesztort

Jueza